

Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de Conciliación de Conflictos entre el Personal de Instituto, previsto en los artículos 465, 466 y 467 del Estatuto.

El procedimiento de conciliación también podrá ser solicitado por los Prestadores de Servicios del Instituto.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

Acta: Documento oficial elaborado con motivo de la reunión de conciliación, en el que se registrarán, en su caso, los acuerdos surgidos entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

Conciliación: Procedimiento voluntario a través del cual se puede dar solución a los conflictos que surjan entre el Personal del Instituto y/o Prestadores de Servicios, sin que afecte el interés directo del Instituto, mediante la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar acuerdos de voluntades.

Conciliador: Servidor público del Instituto ajeno a la controversia, designado por la autoridad conciliadora competente, encargado de dirigir la conciliación.

Conflicto: Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al trabajo institucional y al ambiente laboral, o a las actividades de los órganos del Instituto.

Reunión de conciliación: Acto encaminado a la composición amigable y equitativa para la solución de un conflicto, con la ayuda de un tercero denominado Conciliador.

Artículo 3. No serán objeto de Conciliación, los conflictos que:

- I. Afecten el interés directo del Instituto;
- II. Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- III. Atenten contra el orden público;
- IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del Instituto o ante autoridades distintas al Instituto;
- V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, o
- VI. Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 4. La conciliación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad, objetividad y probidad;
- II. El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable;
- III. El Conciliador deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;
- IV. La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;
- V. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y
- VI. En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

Capítulo Segundo

De las Partes y del Conciliador

Artículo 5. Las autoridades conciliadores competentes para dirigir el procedimiento de Conciliación de Conflictos, serán:

- I. La DESPEN: Cuando sea entre Miembros del Servicio;
- II. La DEA: Cuando sean entre Personal de la Rama Administrativa y/o Prestadores de Servicios, y

La Secretaría Ejecutiva determinara la autoridad competente, cuando sea entre Miembros del Servicio y el Personal de la Rama Administrativa y/o Prestadores de Servicios, así como cuando se actualice impedimento en los supuestos contenidos en las fracciones precedentes.

Artículo 6. Corresponde a la autoridad conciliadora, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del Instituto, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- II. Designar al Conciliador que se encargará de dirigir el procedimiento de conciliación;
- III. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las Conciliaciones;
- IV. Llevar el registro y archivo de los acuerdos en materia de conciliación;
- V. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VI. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa, y
- VII. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 7. Podrán ser partes en la conciliación, el Personal del Instituto y los Prestadores de Servicios.

Artículo 8. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;
- II. Participar en la reunión de conciliación;
- III. Manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto, sus ideas, probables agravios, inquietudes, aflicciones y percepciones sobre el conflicto;
- IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, y
- VI. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Artículo 9. Son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que se fije para la celebración de la primera reunión de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación, y
- IV. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

Artículo 10. Son obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- V. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VI. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VII. Solicitar a las partes se conduzcan con respeto;

- VIII. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no se puedan establecer condiciones de respeto;
- IX. Escuchar a las partes, y
- X. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan.

Capítulo Tercero **Del Procedimiento de Conciliación**

Artículo 11. El procedimiento de conciliación podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o más partes en conflicto;
- b) Por convocatoria de la autoridad conciliadora competente, o
- c) A solicitud del superior jerárquico de las partes en conflicto.

Artículo 12. Cuando el procedimiento de conciliación sea a solicitud de una o más partes en conflicto o de un superior jerárquico, la petición deberá presentarse por escrito a la autoridad conciliadora competente. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud debe contener como requisito:

- I. El nombre, cargo y área de adscripción del solicitante;
- II. Nombre, cargo y área de adscripción de las demás partes en conflicto; y
- III. Breve descripción del conflicto.

El documento de referencia deberá ser presentado en la oficialía de partes de la autoridad conciliadora competente, en días y horas hábiles.

En caso de que a juicio de la autoridad conciliadora el conflicto no pueda ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificándolo a las partes.

Si es procedente la admisión de la solicitud, la autoridad conciliadora será la responsable de tramitar el procedimiento, convocando a las partes a la primera reunión de conciliación.

Artículo 13. Cuando la autoridad conciliadora competente tenga conocimiento de un conflicto entre Personal del Instituto y/o Prestadores de Servicios, susceptible de resolverse mediante el procedimiento de conciliación, por iniciativa propia podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria.

Artículo 14. La convocatoria que realice la autoridad conciliadora competente deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Nombre y cargo de las partes en conflicto;
- IV. Fecha de la solicitud;
- V. Motivo de la conciliación;
- VI. Indicación de la fecha, hora y lugar de la primera reunión de conciliación;
- VII. Nombre del o la servidor público designado por autoridad competente que fungirá como conciliador, y
- VIII. Nombre y firma del funcionario titular que funge como autoridad conciliadora.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo.

Artículo 15. La asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en qué consiste la conciliación y sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, entre las partes el acuerdo de voluntades.

Si alguna de las partes no asiste de manera justificada, se reprogramará la fecha para celebración de la reunión.

Artículo 16. El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la reunión para buscar alternativas de solución.

Artículo 17. En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros ajenos al conflicto, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará a la autoridad conciliadora. Si ésta determina que

existe esa afectación, exhortará a las partes para que manifiesten su conformidad para que se convoque al tercero a intervenir en la conciliación.

De aceptar las partes, se convocará al tercero interesado para que voluntariamente asistan a una reunión ante el Conciliador.

En el supuesto de que las partes no acepten que se cite al tercero o éste no comparezca, la autoridad conciliadora dará por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes.

Artículo 18. Se realizarán tantas reuniones como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. Podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un acuerdo.

Las reuniones de conciliación se desarrollarán sin dejar constancia de éstas, a efecto de garantizar la secrecía de lo manifestado por las partes, por lo que la única constancia deberá ser el acta que en su caso contenga los acuerdos de voluntades.

Las partes pueden renunciar en cualquier momento de manera libre y voluntaria, a seguir el desahogo del procedimiento de conciliación, expresando su voluntad por escrito.

Artículo 19. En aquellos casos en que el conflicto no sea solucionado a través de la conciliación, y dé lugar a las diligencias o actuaciones de investigación previas al inicio del procedimiento laboral disciplinario, el término de la prescripción de la autoridad competente se interrumpirá durante la substanciación de la conciliación.

Artículo 20. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador lo hará constar en el acta que deberá contener los datos siguientes:

- I. Número de expediente;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la reunión de conciliación;
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción;
- IV. Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción;

- V. Descripción breve del conflicto;
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto;
- VII. Hora de conclusión de la reunión de conciliación, y
- VIII. Firma de las partes y del Conciliador.

Artículo 21. Lo acordado durante la conciliación no podrá agravar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses del Instituto, atentar en contra del orden público, ni podrá violar norma alguna.

Artículo 22. Las partes asumirán el compromiso de los acuerdos que hayan suscrito, por lo que su cumplimiento será obligatorio.

Artículo 23. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora.

Capítulo Cuarto Disposiciones Complementarias

Artículo 24. Las partes podrán acudir ante la autoridad conciliadora señalando que existe incumplimiento al acuerdo de voluntades, expresando las causas.

La autoridad conciliadora requerirá a la parte que ha sido señalada en incumplimiento, para que en el término de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez transcurrido el término o desahogada la vista, de no considerarse satisfecha la pretensión con la manifestación de su contraparte, quedarán a salvo los derechos de las partes para promover la queja o denuncia respectiva.

Artículo 25. El incumplimiento del acuerdo podrá dar lugar a que la persona agraviada formule la denuncia respectiva y la presente ante la autoridad competente para que valore el inicio del procedimiento, según corresponda.

En el caso de acreditarse el incumplimiento del acuerdo, se aplicará a la parte que ha incumplido una sanción equivalente a la que se le aplicaría por la conducta

materia del conflicto que motivó la conciliación, con agravante; lo anterior, con independencia de que existiere cualquier otra conducta sancionable.

Se exceptúa de lo anterior, en el caso de que el incumplimiento provenga de un prestador de servicios contratado por honorarios; en el que únicamente se solicitará al funcionario público que realizó la contratación, para que determine si la conducta materia del conflicto que motivó la conciliación contraviene las obligaciones establecidas en la celebración del contrato respectivo, para efectos de la terminación anticipada o rescisión contractual.

Artículo 26. La aplicación de los presentes Lineamientos a Prestadores de Servicios no implicará reconocimiento de derecho laboral alguno en favor de dichos prestadores o variación de la naturaleza de su relación jurídica con el Instituto.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de resolver los casos no previstos en los presentes Lineamientos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Para efectos de lo previsto en el artículo 6, fracción III, las autoridades conciliadoras capacitarán al personal que funja como conciliador dentro de los seis meses posteriores a la ministración de los recursos financieros asignados para ejercer dichas atribuciones.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos aplicables al Procedimiento de Conciliación de Conflictos entre Miembros del Servicio Profesional Electoral y/o Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral, aprobados mediante Acuerdo JGE128/2012, de fecha 22 de octubre de 2012.

TERCERO. Los asuntos que estén en curso a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se desahogarán conforme a las disposiciones citadas en el punto anterior.

CUARTO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.